Recurso de Revisión en materia de Acceso Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0241/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0241/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información referente a su expediente de natación en un centro deportivo en la Alcaldía Iztapalapa

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta, los costos de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información incompleta, aviso de privacidad, cobro, datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Alcaldía Iztapalapa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0241/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0241/2023[2],** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **Modificar la respuesta del Sujeto Obligado**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092074623002162**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

> […]
> Se anexa escrito.
> […] [*Sic.*]
>
> **Medio para recibir notificaciones**
> Correo electrónico

[1] Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio de Entrega
Copia Certificada

Asimismo, adjunto documental consistente de una foja útil, el cual a la letra dice:

[…]

Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, EN COPIA CERTIFICADA.**
Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.
P R E S E N T E

[redacted] por propio derecho, con [redacted] con domicilio en [redacted] el cual establezco para oír y recibir toda clase de documentos y valores derivados de esta petición; acreditando mi personalidad con la credencial para votar, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual adjunto a esta solicitud como ***Anexo 01***.

Con el carácter de ciudadana, como titular de la información, y como usuaria de la actividad de Natación, con número de credenci[redacted] en los días Martes y Jueves de 6 a 7pm, en la Ciudad Deportiva "Francisco I. Madero", de la alcaldía Iztapalapa, ubicada en Av. Telecomunicaciones, Esq. Calle 3, Colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa, CDMX, C.P. 09220.

Con el debido respeto y de forma pacífica vengo a ejercer mi Derecho Humano de Acceso a la Información, así como mi Derecho Humano de Petición de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos (CPEUM); El articulo 56 numeral 2 fracción VI de la Constitución Política de la Ciudad De México (CPCDMX); Los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24 fracción II, 92, 93 fracción IV y VII, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 212, y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México (LTAIPRC CDMX); Los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 12, **14**, 19, 23 fracciones VI, XII y XIV, 24, 25, 26, 41, 42, 48, 49, 65 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO CDMX); Los artículos 1, 4, 6, 121, 122, 124, 129, 131, 132 y 133 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP); de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 136 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LFTAIP); en concordancia con el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM; Así como de los artículos 43, 44, 48, 50, 51 y 52 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (LGPDPPSO); en el ejercicio de mis derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

En lo referente a mis derechos ARCO, que toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal y además, al acceso, rectificación, cancelación y oposición, vengo a ejercer principalmente mi **Derecho de Acceso**, siendo éste mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de estos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; ya que esta Unidad Administrativa, es la competente para atender esta solicitud de información; gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que:

"Solicito me sea proporcionada copia certificada *de todo mi expediente* como usuaria de la actividad de Natación, con número de credencial NATA-0723-22, en los días Martes y Jueves de 6 a 7pm, en la Ciudad Deportiva "Francisco I. Madero" incluyendo mis datos sensibles como son los certificados y dictámenes médicos; así como el aviso de privacidad respecto del tratamiento de mis datos personales firmado por mi puño y letra."

No se omite mencionar que la información solicitada, se encuentra en posesión de la J.U.D. DE ATENCIÓN A UNIDADES DEPORTIVAS; y/o DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEPORTES; y/o DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL; DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.

Lo anterior, se solicita en el entendido de que todo funcionario y empleado público, tiene la obligación de respetar el ejercicio del derecho humano de petición, puesto que, a toda petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **BREVE TÉRMINO** al peticionario, como bien lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Énfasis añadido

Así mismo, el artículo primero, en su párrafo tercero de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, menciona que todos los servidores públicos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, los cuales se encuentran establecidos en la constitución federal y en los tratados internacionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)"

Énfasis añadido.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

[redacted]

[…] [*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

II. Notificación de disponibilidad de respuestas de derechos. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **SD/JUDAU/830/2023,** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Respuesta:

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, informa:

Después de una exhaustiva revisión a la solicitud de acceso a datos personales por parte de la titular de dichos datos, y acuerdo a los artículos 46, 47 y 50 Fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Deportes a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, localizó en los archivos de usuarios que obran en la Ciudad Deportiva "Francisco I. Madero" el expediente de la usuaria de nombre [redacted]

Y con fundamento en los artículos 223 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Así como el Artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho [...].

Por lo antecedido, por este medio adjunto envío copias certificadas de la copia de expediente de la usuaria C. María de los Ángeles Montes Lozano, conste de 23 fojas útiles, de conformidad con la titular de los datos personales para los trámites administrativos que considere pertinentes.

[…] [*Sic*.]

Asimismo adjuntó una orden de pago por concepto de reproducción, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

29/09/2023 12:16:22 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [redacted]
En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074623002162 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 13/11/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	23	$66.7

Costo de Mensajería: $0.0

TOTAL A PAGAR: $66.7

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PARA REALIZAR EL PAGO:	
Solicitante:	[redacted]
Datos del pago:	
Servicio:	092074623002162
Importe:	$66.7
PAGUE ANTES DEL:	13/11/2023
Datos para el banco:	
Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	092074623002162
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
	Gracias por ejercer tu derecho a la información.

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

> […]
>
> VENTANILLA.- Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a la solicitud citada al rubro, por lo que estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 236 de la LTAIPRC, pasaré a dar cumplimiento a los requisitos de dicho recurso.
> […] [*Sic*.]

Asimismo, adjuntó documental consistente de treinta y ocho fojas útiles, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asunto: **RECURSO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092074623002162.**
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2023.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).
P R E S E N T E.

[redacted] con domicilio en [redacted] y con correo electrónico [redacted] y *(Requisitos de las fracciones I y III, del artículo 237 de la LTAIPRC, y fracción II del artículo 92 LPDPPSO CDMX)*, el cual establezco para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores derivados de este recurso, así como para que se entregue la resolución, la información y los documentos solicitados, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LPDPPSO CDMX.

Con el carácter de ciudadana y **COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN,** adjuntando a este escrito copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con numero [redacted] con el objetivo de comprobar mi personalidad (adjunto a este escrito como ***Anexo 01***) en cumplimiento a la fracción I del articulo 84 y fracción VI del articulo 92, ambos de la LPDPPSO CDMX; ya con la debida personalidad acreditada como titular de la información, con el debido respeto y de forma pacífica en términos de los artículos 142, fracciones IV y IX del 143, 146 y 154 (responsabilidad por incumplimiento), de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP); de los artículos 233, fracciones IV, IX y XII del 234, 236, 239 y 247 (responsabilidad por incumplimiento) de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LTAIPRC); también de los artículos 82, 83, fracciones III y VIII del 90, 92, 97 y último párrafo del 99 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LPDPPSO CDMX); así como de los artículos 103, 104, 109 y 111 en su último párrafo (responsabilidad por incumplimiento), de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (LGPDPPSO); **vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta a la solicitud citada al rubro, por lo que estando en tiempo y forma, de conformidad con el articulo 236 de la LTAIPRC, pasaré a dar cumplimiento a los requisitos de dicho recurso.

Ahora bien, en cumplimiento a los **requisitos** que debe tener el escrito de recurso de revisión, establecido en el artículo 144 de la LGTAIP; del 237 de la LTAIPRC; y del articulo 92 de la LPDPPSO CDMX; así como del 105 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; se requisita con lo siguiente:

- **EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:**
  (Requisito de la fracción II, del artículo 237 LTAIPRC, y fracción I del articulo 92 LPDPPSO CDMX)

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa **(UT Alz).**

- **EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:**
  (Requisito de la fracción IV, del articulo 237 LTAIPRC)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN **092074623002162**.

- LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:
  (Requisito de la fracción V, del articulo 237 LTAIPRC, y fracción III del articulo 92 LPDPPSO CDMX)

00 05745
INFO
Secretaría Ejecutiva
Oficialía de Partes
18 OCT 2023

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

La respuesta a la solicitud **092074623002162, me fue entregada mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023**.

Aunque inconforme por el cobro de las copias certificadas que me hizo el sujeto obligado, violando el cuarto párrafo del artículo 48 de la LPDPPSO CDMX, que establece: "La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples."; por la necesidad que tengo de tener las copias certificadas, para presentarlas a otras autoridades; me vi obligada a pagar, lo cual hice el **miércoles 03 de octubre de 2023**.

Recibiendo la información incompleta el **jueves 05 de octubre de 2023**. Esta fecha deberá tomarse como base para realizar el computo de plazos para la presentación de este recurso de revisión, toda vez que se está reclamando la entrega de la información incompleta. Posterior a ese momento, al revisar lo que me entregaron en copias certificadas, me di cuenta de que no me entregaron el aviso de privacidad (fracción II del Articulo 3 LPDPPSO CDMX) firmado por mi puño y letra.

➢ **ACTOS QUE SE RECURREN:**

(Requisito de la fracción IV, del artículo 237 LTAIPRC, y fracción IV del artículo 92 LPDPPSO CDMX)

A) **Se recurre "La entrega de información incompleta"**. Con esto se cumple el **requisito de procedencia del Recurso de Revisión**, invocando la fracción IV del artículo 143 de la LGTAIP; la fracción IV del artículo 234 de la LTAIPRC; la fracción III del artículo 90 de la LPDPPSO CDMX; así como la fracción IV del artículo 104 de la LGPDPPSO.

B) **Se recurre "Los costos de reproducción"**. Con esto se cumple el **requisito de procedencia del Recurso de Revisión**, invocando la fracción IX del artículo 143 de la LGTAIP; la fracción IX del artículo 234 de la LTAIPRC; la fracción VIII del artículo 90 de la LPDPPSO CDMX; así como la fracción IX del artículo 104 de la LGPDPPSO.

C) **Se recurre "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"**. Con esto se cumple el **requisito de procedencia del Recurso de Revisión**, invocando la fracción XII del artículo 143 de la LGTAIP; y la fracción XII del artículo 234 de la LTAIPRC.

➢ LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

(Requisito de la fracción VI, del artículo 237 LTAIPRC, y fracción IV del artículo 92 LPDPPSO CDMX)

PRIMERA RAZÓN O INCONFORMIDAD: "La entrega de información incompleta"

En la solicitud de información **092074623002162**, solicité literalmente:

"Solicito me sea proporcionada copia simple *de todo mi expediente* como usuaria de la actividad de Natación, con número de credencial NATA-0723-22, en los días Martes y Jueves de 6 a 7pm, en la Ciudad Deportiva "Francisco I. Madero" incluyendo mis datos sensibles como son los certificados y dictámenes médicos; **así como el aviso de privacidad respecto del tratamiento de mis datos personales firmado por mi puño y letra.**"

El sujeto obligado me entregó el expediente constante de veintitrés paginas impresas, pero dentro de ellas ***no* viene el aviso de privacidad respecto del tratamiento de mis datos personales**; ya que lo pedí para poder ejercer mis derechos ARCO de manera integral conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 LPDPPSO CDMX. Por lo que al no entregármelo está obstruyendo y afectando dicho ejercicio.

La no entrega del Aviso de privacidad, puede implicar dos cosas:

I) **La no entrega de la información**, aún y cuando se encuentra en posesión del sujeto obligado, o;

II) **La falta del aviso de privacidad**, lo que conlleva a concluir que el sujeto obligado, recabó de manera ilícita mis datos personales (fracción IX del artículo 3 de la LPDPPSO CDMX), y mis datos sensibles (fracción X del artículo 3 de la LPDPPSO CDMX).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Las razones anteriores, necesariamente son violatorias de las leyes de transparencia por lo siguiente:

De la NO entrega de la información: ya que no se respetó el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho al Ejercicio de los Derechos ARCO; se transgredieron los derechos y obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 143 de la LGTAIP; la fracción IV del artículo 234 de la LTAIPRC; y la fracción III del artículo 90 de la LPDPPSO CDMX;

Respecto de FALTA del Aviso de Privacidad: significa que de manera intencional y deliberada, se está dando tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en las ley de transparencia (fracción IV del artículo 127 de la LPDPPSO CDMX); ya que No recabar el consentimiento del titular, constituye que el tratamiento sea ilícito, pues trata de manera dolosa y con engaños datos personales de los usuarios que realizan una actividad deportiva y se encuentran inscritos al sujeto obligado (Fracción V del artículo 127 de la LPDPPSO CDMX).

En conclusión, a este punto, al no tener el Aviso de Privacidad para el tratamiento de mis datos personales firmado por mi puño y letra, el sujeto obligado violó los artículos 4, 9 (principios del tratamiento de datos personales),12, 14, 20, 21, 21 BIS, 22 de la LPDPPSO CDMX; razones por las cuales se transgredieron también los artículos 10, 11, 18, 19, 21 TER, 23 de la misma ley. Lo que amerita una sanción de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 127 de la LPDPPSO CDMX; la fracción V del artículo 163 de la LPDPPSO; y las fracciones III y V del artículo 264 de la LTAIPRC; así como de la fracción V del artículo 206 de la LGTAIP.

*Solicito en consecuencia, me sea entregado el Aviso de Privacidad, firmado de mi puño y letra, y en caso de que no lo tenga en su poder el sujeto obligado; se proceda con las sanciones que correspondan por el **tratamiento ilícito de mis datos personales** y las violaciones hechas a los principios y leyes en materia de transparencia.*

SEGUNDA RAZÓN O INCONFORMIDAD: "Los costos de reproducción":

De las copias certificadas del expediente, se desprende que son 23, al cobrarlas el sujeto obligado (UT de la alcaldía Iztapalapa), sin respetar lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 de la LPDPPSO CDMX, que a la letra menciona:

> "Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.
> (...)
> **La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples.** (...)"
>
> ***Énfasis añadido.***

Lo que debe entenderse por "hoja simple", es que se refiere a página o cara impresa de la hoja, lo que equivaldría a un total de 60 paginas impresas o 60 hojas impresas por un solo lado, y el expediente solicitado, solo contaba con 23 páginas impresas por un solo lado; por tanto, en este acto, además de la sanción correspondiente por la violación a esta disposición, solicito se me devuelva la cantidad pagada, y del tiempo que tarden en hacerme el reintegro, deberán pagarme los intereses con la actualización que a derecho corresponda por pago indebido a cualquier otro concepto debidamente aplicable.

Ahora bien, ya que el expediente solicitado, cuentan con menos de 20 hojas (es decir 40 páginas) y al Contener mis Datos Personales, Solicitados por mis Derechos ARCO, se aplica el criterio 02/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe a la letra:

> **Criterio 02/18 INAI**
> "**Gratuidad de las primeras veinte hojas** simples o **certificadas**.
> Cuando la **entrega de los datos personales** sea a través de **copias** simples o **certificadas**, **las primeras veinte hojas serán sin costo**."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Entonces, si la información solicitada, solo contaba con 23 páginas impresas (es decir 11.5 hojas), **éstas debieron expedirse gratuitamente** de acuerdo con ese Criterio del Pleno del INAI; pues de él se desprende la gratuidad de las documentales de Datos Personales, sin importar si se encuentran en copia simple o certificada.

Además, el Artículo 225 de la LTAIPRC, establece que el costo de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Ya que los sujetos obligados deben (en forma de obligación) reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En conclusión, el sujeto obligado, me violo el derecho de gratuidad de acceso a mis datos personales establecida en las leyes de transparencia y en el criterio antes mencionado.

TERCERA RAZÓN O INCONFORMIDAD: "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"

Tomando en cuenta que los artículos 14 y 16 de la CPEUM, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y por autoridad competente.

La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, está afectando mi esfera jurídica y de derechos humanos, causándome un agravio personal, real y directo **al emitir un acto sin estar apegado a derecho**, el cual resulta ser inconstitucional y violatorio **por la contravención a mis Derechos Humanos de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 1º,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Fue violado mi Derecho Humano de Legalidad, establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que revelan el principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; esto de acuerdo con la tesis siguiente:

Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del **artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica**, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente **tratándose del acto administrativo**, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Énfasis añadido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Además, aplicando la supletoriedad de la norma establecida en el Artículo 8 de la LPDPPSO CDMX; así como del Artículo 10 de la LTAIPRC, resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México (LPACM); en sus artículos 6 y 7, se establecen los Elementos y Requisitos de Validez del Acto Administrativo, de los que los actos impugnados no cumplen a cabalidad. Dichas disposiciones establecen:

> **Artículo 6**.- Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:
> I. Que sean **emitidos por autoridades competentes**, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
> II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
> III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
> IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
> V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
> VI. El acto **escrito** deberá **indicar la autoridad de la que emane y** contendrá la **firma autógrafa o electrónica** del servidor público correspondiente;
> VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
>
> **Artículo 7**.- Son requisitos de **validez del acto administrativo** escrito, los siguientes:
> I. **Señalar el lugar y la fecha de su emisión**. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
> II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;
> III. Tratándose de actos administrativos **recurribles**, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y
> IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Ahora bien, observando los artículos anteriores, se procederá a establecer la falta de requisitos de la respuesta a la solicitud **092074623002162,** emitida la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, ya que transgredió los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM; por lo siguiente:

1. Carece de fundamentación adecuada, no motiva correctamente su actuación. Me dio contestación sin la debida fundamentación, y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues dentro de su respuesta no se desprenden adecuadamente los artículos aplicables.

2. NO fundamenta en que artículo, ni la ley que le dota de la facultad de determinar la cantidad liquida a pagar; ya que no establece la disposición que lo faculta para emitir esa orden de pago, y en cuanto a la motivación, no menciona el razonamiento lógico jurídico que explique la razón de haber determinado esa cantidad.

3. No fundamenta adecuadamente el artículo que establece costo de la emisión de copias certificadas, ya que solo se limita en mencionar que el costo es de $66.7 por 23 copias; por lo que **no resulta exhaustiva** la fundamentación, ni la motivación.

4. El acto de autoridad, al tratarse de una resolución susceptible de ser impugnada, la UT Alz debió haber mencionado, ante que autoridad se podía impugnar o recurrir su determinación, dependiendo del cual sea el caso; **lo cual no realizó en el oficio** que da respuesta a la solicitud **092074623002162**; es más, dicho oficio ni siquiera va dirigido a mi persona en mi calidad de solicitante.

Ahora bien, como ya lo mencioné a lo largo este escrito, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, su resolución fue emitida irregularmente ya que omitió los elementos y requisitos exigidos la Ley, para que su acto pueda nacer jurídicamente. En consecuencia, como se ha emitido un acto de autoridad que no cumplen cabalmente con los requisitos de ley, como lo es en este caso, producirá la nulidad del acto, por lo que procede a declararse jurídicamente invalido, ya que los actos de la emisora, debe presumirse como ilegítimos e inejecutable; por lo que se deberán dejar sin efectos el acto impugnado en este recurso; y al emitir los nuevos, estos deberán ser apegados a derecho, debidamente fundados y motivados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

DERECHOS VIOLADOS.

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; es el derecho de toda persona a buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de cualquier autoridad del Estado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable, con excepción de aquella clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En el análisis de este derecho, destaca el correlativo a la protección y confidencialidad de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la ley (derechos ARCO), toda vez que los datos personales son una expresión de la privacidad, a no ser objeto de injerencias en la vida privada y la protección de la intimidad.

En esos términos, **el Estado debe garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre; bajo los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.

El alcance y contenido de este derecho humano de acceso a la información pública es una herramienta para la participación ciudadana y consolidación de la democracia, al revestir un ejercicio informado, el fortalecimiento de la rendición de cuentas del Estado y la confianza en la labor gubernamental, así como una cultura de transparencia.

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1. Definición: derecho de toda persona a obtener información generada o en posesión de cualquier autoridad y organismo público, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física y moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
1.2. Bien jurídico tutelado: la máxima publicidad.
1.3. Sujetos
1.3.1. Activo: toda persona.
1.3.2. Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen el acceso a la información pública a las personas.
1.4. Fundamentación jurídica
1.4.1. Internacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (principios 2, 3 y 4)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículo 13.1)

1.4.2. Nacional.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, y 6)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1.4.3. Jurisprudencia.
- Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad... Tesis Aislada 2a. LXXXVIII/2010

2. DERECHO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1. Definición: derecho de todo ser humano a acceder, rectificar, corregir y oponerse al tratamiento de los datos personales que se entregan a cualquier autoridad que los requiera en el ejercicio de sus funciones.
2.2. Bien jurídico tutelado: la protección de datos personales.
2.3. Sujetos

2.3.1. Activo: todo ser humano.
2.3.2. Pasivo: autoridades o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones hagan mal uso de los datos personales a los que tengan acceso.
2.4. Fundamentación jurídica
2.4.1. Internacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre • (artículo IV)
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (artículo 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículo 14)

2.4.2. Nacional
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, y 6, apartado A)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados De La Ciudad De México.

2.4.3. Jurisprudencia Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Transparencia y acceso a la información pública... Tesis Aislada XIII.3o.12 A.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

➢ **LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.**
(Requisito de la fracción VII, del artículo 237 LTAIPRC, y fracción V del artículo 92 LPDPPSO CDMX)

La respuesta que se impugnan son:

A) El **oficio SD/JUDAUD/830/2023** de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas; sin olvidar mencionar que este oficio va dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y no a mí, en calidad de solicitante; el cual adjunté a este escrito como ***Anexo 02***.

B) EL **correo electrónico con fecha del 29 de septiembre** de 2023, de la 1:57 p. m.; con Asunto: RESPUESTA AL FOLIO 092074623002162, con emisor "transparencia Iztapalapa" iztapalapatransparente1@hotmail.com; el cual llego a mi correo personal. De este correo quiero destacar que el correo no fue emitido por correo electrónico oficial de la delegación Iztapalapa, puesto que trae dominio de hotmail; el cual adjunté a este escrito como ***Anexo 03***.

Esta respuesta se recurre ya que considero que la falta de entregarme al aviso de privacidad de mis datos personales firmado de mi puño y letra, aun y después de haberlo pedido, transgrede las leyes de transparencia, y el tratamiento de mis datos ha sido ilícito; además, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa (UT Alz), minimizando la importancia de la solicitud de acceso a mis datos personales, no entregó la respuesta de las misma, pues solo actuó como enlace, sin entregarme el oficio que da la debida respuesta con la firma autógrafa de la Titular de la Unidad de Transparencia, pues fue ante esa autoridad que se ingresó esta solicitud que ahora se recurre; por esa razón es que la UT de la Alcaldía Iztapalapa, no ha respondido conforme a derecho, violando con ello los artículos 76 y segundo párrafo del 82 de la LPDPPSO CDMX; y del artículo 93 y la última parte del párrafo primero del Artículo 233 de la LTAIPRC; así como de los artículos 45 y 121 de la LGTAIP.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO.

Por todo lo anteriormente manifestado a lo largo de este escrito; en este acto, de conformidad con el último párrafo del 99, 112 de la LPDPPSO CDMX; de los artículos 117, 155, 246 de la LTAIPRC, del articulo 63 de la LGTAIP; realizo también la denuncia por incumplimiento a lo establecido en las leyes y obligaciones de la materia de transparencia; por lo que solicito a este INFOCDMX por ser el competente, turne una copia de este escrito al área competente (artículo 20, fracción XVI del Reglamento Interior Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México), de este instituto para que proceda de conformidad con los artículos 79 en su fracción VIII, **último párrafo del 99**, 111, 112, 128 y 130 de la LPDPPSO CDMX; de los artículos 53 en sus fracciones LV, LVIII y LXII, **246**, 273 de la LTAIPRC; de los artículos 42 en su fracción XVII, 89, **154**, 208 y 210 de la LGTAIP; de los artículos 12 en sus fracciones V y XLVIII, 19 en su fracción XVI, todos del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, **para que inicie el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO tomando en cuenta todas y cada una de las violaciones manifestadas dentro de este escrito**; y aplique las sanciones establecidas en el artículo 127 de la LPDPPSO CDMX; en al artículo 264 de la LTAIPRC; en al artículo 206 y, demás relativas y aplicables de manera integral que este Instituto considere pertinentes; notificándome la resolución que procesa en mi calidad de denunciante de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la LTAIPRC; y 97 de la LGTAIP.

PRUEBAS:
(Requisito opcional del último párrafo de la fracción VII, del artículo 237 LTAIPRC)

PRUEBA UNO. Copia fiel de mi **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral con numero [redacted]. Con esta **documental pública pretendo acreditar mi personalidad y ser la titular de la información que solicité a Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa**; la cual adjunto como ***Anexo 01.***

PRUEBA DOS. El **oficio SD/JUDAUD/830/2023** de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con esta prueba documental pública pretendo demostrar: que; el oficio va dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y no a mí, en calidad de solicitante; que se adjunta la copia certificada de mi expediente integrado por 23 paginas impresas; el cual adjunté a este escrito como ***Anexo 02***.

PRUEBA TRES. EL **correo electrónico con fecha del 29 de septiembre de 2023**, de la 1:57 p. m.; con Asunto: RESPUESTA AL FOLIO 092074623002162, con emisor "transparencia Iztapalapa" iztapalapatransparente1@hotmail.com. Con esta prueba documental pública pretendo demostrar: que la notificación de la respuesta a esta solicitud, la hicieron a través de mi correo electrónico personal; que es la fecha en que se me notificó la respuesta; que el correo no fue enviado de un correo electrónico oficial de la delegación Iztapalapa, puesto que trae dominio de hotmail; que se adjuntó la orden de pago por concepto de reproducción de 23 paginas por un total a pagar de $66.70 (Sesenta y seis pesos 70/100 MN.); Correo que adjunté a este escrito como ***Anexo 03***.

PRUEBA CUATRO. **Copia certificada del Expediente**, constante de 23 paginas foliadas, y certificadas por el Subdirector de Deportes, de la Coordinación del Bienestar Social, de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, con fecha del 20 de septiembre de 2023. Con esta documental Pública, pretendo probar: que solo cuenta con 23 paginas foliadas; que dentro de dicho expediente no se encuentra el aviso de privacidad respecto del tratamiento de mis datos personales y mis datos sensibles, mismo que debe estar firmado de mi puño y letra, para que la recabación de los mismos se haya dado de manera licita; que el sujeto obligado no me entregó completa la información solicitada; que el sujeto obligado no cumple a cabalidad con las leyes de la materia, y que con este es procedente la sanción por violaciones a mi Derecho de Acceso a la Información Pública y Derechos ARCO. El cual adjunto a este escrito como ***Anexo 04***.

PRUEBA CINCO. La **Orden de Pago por Concepto de Reproducción**, emitida a mi nombre con datos de pago por Servicio: 092074623002162 con importe $66.7; misma que adjunto a este recurso como ***Anexo 05***. Con esta **documental pretendo acreditar que** pague la cantidad de $66.70 pesos por una información de datos personales que debería ser gratuita pero que además el sujeto obligado me la entregó Incompleta.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO.

A este H. INFO CDMX atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud con folio **092074623002162,** emitida por la UT Alz.

SEGUNDO. Admita el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones de este recurso.

TERCERO. Me tenga por acreditada mi personalidad como titular y dueña de la información.

CUARTO. Obligue a la responsable a que emita una nueva respuesta, completamente apegada a derecho, que entregue la información solicitada que omitió.

QUINTO. Me tenga por admitidas mis pruebas, las cuales ya son de conocimiento de la responsable.

SEXTO. Resuelva lo que proceda conforme a derecho este recurso; pronunciándose también sobre la reparación integral del daño por las violaciones de mis derechos humanos causados por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. En caso de que este Instituto encuentre más violaciones a derechos humanos, le dé parte a la autoridad competente para que investigue y con posterioridad castigue al responsable de dichas violaciones, tomando en cuenta las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la CPEUM, en la CADH y en los trataos internacionales de los que México es parte.

[…] [*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IV. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción III y VIII, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones ll y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y manifestaciones. El trece de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCA/UT/499/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

[…]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.D.P.0241/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623002162** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Oficio **SD/JUDAUD/995/2023**, signado por Joel Figueroa Vargas, JUD de Atención Unidades Deportivas y anexo.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envió de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

[…] [sic]

Adjuntó el oficio **SD/JUDAU/995/2023**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, informa:

Después de un exhaustivo análisis a la interposición realizada por la recurrente mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, conste de ocho páginas y cinco anexos, se pudo constatar que la recurrente tiene como alegato (Página 2):

"PRIMERA RAZÓN O INCONFORMIDAD: "La entrega de información incompleta"

En la solicitud de información 092074623002162, solicite literalmente:
"Solicito me sea proporcionada copia simple de todo *mi expediente* como usuaria de la actividad de Natación…" SIC

Por lo anterior hago de conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas mediante oficio número SD/JUDAUD/830/2023, con fecha 20 de septiembre de 2023 dio contestación a la solitud de información pública con número de folio 092074623002162 con anexo de escrito de fecha 12 de septiembre de 2023, el cual consistió en:

"Solicito me sea proporcionada copia certificada de todo *mi expediente* como usuaria de la actividad de Natación…" SIC

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Anexo copia simple de oficio antes citado para mayor referencia.

En ese sentido y con base Artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y Artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo antecedido esta área considera y solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, desechar los alegatos de la recurrente interpuestos mediante recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0241/2023, toda vez que como primera razón o inconformidad la recurrente alude que la información solicitada de su expediente se le sea proporcionada en copia simple a través del folio 092074623002162; y después de una revisión exhaustiva se pudo constatar que la información solicitada a través del folio 092074623002162 fue en copias certificadas. (Ver Anexo copia simple de oficio antes citado para mayor referencia).

[…]

Adjuntó captura del acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, la cual para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0241/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2023 a las 14:11 hrs.

9945b58b392806d26994bc9ab8eb863a

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Adjunto captura de correo electrónico de fecha trece de noviembre, mediante el cual proporciona a la parte recurrente respuesta, la cual para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.D.P.0241/2023

iztapalapatransparente1@hotmail.com <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Lun 13/11/2023 14:09
Para [redacted]
CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (6 MB)
SD JUDAUD 995 2023.pdf;

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 13 de noviembre de 2023

Recurrente
Presente
En atención al recurso de revisión **RR.D.P.0241/2023** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

VI. Cierre de Instrucción. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

La persona solicitante requirió obtener lo siguiente en copia certificada:

1. Su expediente como usuaria de Natación,
2. Certificados,
3. Dictámenes Médicos y,
4. Aviso de Privacidad firmado por su puño y letra.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, de las constancias proporcionadas por el ente recurrido en se advierte que entregó en copia certificada al recurrente su expediente como usuaria de natación, certificados y dictámenes médicos.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio, la entrega de información incompleta, en razón de que el Sujeto Obligado no entregó en copia certificada el aviso de privacidad firmado por puño y letra de la persona recurrente, adicionalmente el particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y los costos de reproducción de la información.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída a los contenidos informativos **1**, **2** y **3**, estos deben considerarse como actos consentidos tácitamente.

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**" , del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Estudio del Agravio correspondiente a:
La entrega de información incompleta y a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la Ley en materia, en su artículo **50** refiere que el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que, en el caso aplicable, el ente recurrido debió realizar la búsqueda de toda la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes.

Al respecto, en el presente caso, se advierte que el ente recurrido realizó la búsqueda de lo requerido en la Subdirección de Deportes a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, misma que asumió competencia para entregar la información relativa al Aviso de Privacidad firmada por su puño y letra, ya que éste debiera obrar en el expediente peticionado.

Por tanto, el ente recurrido acreditó realizar la búsqueda de lo peticionado en la unidad administrativa con competencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sin embargo, la persona solicitante requirió el Aviso de Privacidad que firmó para el tratamiento de sus Datos Personales, y de lo manifestado por el particular, los documentos proporcionados y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta incompleta al no proporcionar el aviso de privacidad de interés del particular.

Lo previo, es así debido a que de lo manifestado por el particular, y de los alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado, éste fue omiso al pronunciarse, debido a que únicamente otorgó respuesta a los pedimentos 1, 2 y 3, sin embargo en ningún momento se pronunció respecto a la información faltante, siendo esta el Aviso de Privacidad firmado por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

> *Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> *VIII.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Datos, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de derechos ARCO; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

puntos pedidos, lo que en materia de protección de datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Por lo anterior, **le asiste la razón a la parte recurrente**.

Estudio del Agravio correspondiente a:
Los costos de reproducción de la información.

Recordando en que consistía el agravio en los costos de reproducción de la información, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 8**. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.
> **[…]**
>
> **Artículo 46**. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
>
> **Artículo 47**. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.
>
> El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
>
> El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.
>
> Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.
>
> **Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.**
>
> **Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.**
>
> Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.**
>
> El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

> **Artículo 82**. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.
>
> El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.
>
> En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.
>
> Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.
> […]
>
> **Reproducción y certificación de datos personales**
>
> **Artículo 85**. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.
> **[…]**

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Adicionalmente a que en caso de certificación de la información, ésta debera ser cobrada de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Datos aplicable en la Ciudad de México.

Por lo tanto el Sujeto Obligado otorgó respuesta correspondiente a la Ley de Datos, cobrando la información en la modalidad elegida, siendo esta copia certificada.

Por lo anterior, **le asiste la razón al Sujeto Obligado respecto a los costos de reproducción.**

En síntesis, la respuesta del ente recurrido deviene incompleta, pues no se pronunció respecto al aviso de privacidad firmado por el particular en su solicitud de datos personales.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado.**

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue el aviso de privacidad peticionado por el particular en la solicitud de datos personales.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20